

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**EXPEDIENTE 22.490**

**ADICIÓN DE DOS NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY N° 8901, “PORCENTAJE MÍNIMO DE MUJERES QUE DEBEN INTEGRAR LAS DIRECTIVAS DE ASOCIACIONES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES SOLIDARISTAS”, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y SUS REFORMAS.**

**DICTAMEN NEGATIVO DE MINORIA**

**28 de abril de 2022**

**CUARTA LEGISLATURA**

**(Del 1º de mayo del 2021 al 30 de abril del 2022)**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER**

## DICTAMEN NEGATIVO DE MINORIA

### EXPEDIENTE N° 22490. ADICIÓN DE DOS NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY N° 8901, “PORCENTAJE MÍNIMO DE MUJERES QUE DEBEN INTEGRAR LAS DIRECTIVAS DE ASOCIACIONES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES SOLIDARISTAS”, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y SUS REFORMAS.

Las suscritas, diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, encargada del estudio del proyecto de ley “**ADICIÓN DE DOS NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY N° 8901, PORCENTAJE MÍNIMO DE MUJERES QUE DEBEN INTEGRAR LAS DIRECTIVAS DE ASOCIACIONES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES SOLIDARISTAS**”, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y SUS REFORMAS”, Expediente 22.490, rendimos el presente Dictamen negativo de minoría. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

#### 1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

Esta propuesta de Ley tiene como objetivo de garantizar el cumplimiento de la paridad en las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas.

#### 2. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

- a) Esta iniciativa legislativa se presentó el 11 de mayo de 2021 y se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N°89 del 01 de mayo del 2021. Fue asignado a la Comisión Permanente Especial de la Mujer e ingresó en el orden del día y debate el 9 de agosto de 2021.
- b) En la sesión ordinaria N° 5 del 9 de agosto del año 2021 se aprueba moción N° 4-5 de la diputada Nielsen Pérez Pérez, para consultar el expediente N° 22.490 a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Instituto Nacional de las Mujeres
- Asociación de Mujeres en Cooperación para el desarrollo – AMUCODE
- Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas – CONACOOOP
- Defensoría de la Mujer de la Defensoría de los Habitantes de la República
- Instituto Nacional de Fomento Cooperativo - INFOCOOP.

#### 3. Informe de Servicios Técnicos:

Dicho proyecto de ley no cuenta con el criterio de este Departamento.

#### 4. CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES

<p>INAMU</p> <p>Está de acuerdo con el proyecto</p>	<p>Por eso para el INAMU: “Con las modificaciones que se harían a la ley N° 4179, “Ley de Asociaciones Cooperativas” a través de la aprobación de este proyecto de ley, se avanzaría hacia la igualdad de resultados que es considerada “la culminación lógica de la igualdad sustantiva” por el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) en su Recomendación General 25”.</p> <p>Existe un gran vacío en el cumplimiento de los compromisos para garantizar el ejercicio político de las mujeres, en el tanto las lideresas de las organizaciones cooperativas son las únicas que continúan sin una ley que asegure su participación en condiciones de paridad con relación a los hombres de ese sector, a pesar de haber hecho grandes esfuerzos, para contar con dicha normativa, es por ello que <b>este Instituto avala y estima de suma importancia la aprobación de este proyecto de ley, con miras a la inclusión del principio de paridad por género y un ejercicio político en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres del sector cooperativo.</b></p>
<p><b>INFOCOOP</b> AJ-136-2021</p> <p>Hacen las siguientes observaciones</p>	<p><b>Se observa una incorrecta técnica legislativa,</b> por cuanto las reformas de los artículos 3, 31 y 34 realmente corresponden a la adición de un nuevo inciso en cada numeral. <b>Proponen:</b> De se propone la adición del inciso l), incluyendo la igualdad y equidad de género entre los principios y normas a los que deberán ajustarse todas las cooperativas del país.</p> <p>Sobre el art. 31, inciso f), advierten que la norma obliga a todas las cooperativas para su constitución a respetar el principio de paridad de género, sin considerar factores tales como el caso</p>

de cooperativas formadas únicamente por asociados o asociadas, o aquellas en donde el sector femenino no desea formar parte de los órganos sociales, pues tal participación únicamente se concibe de forma voluntaria, en tanto ordenarlo contra su voluntad vulnera la dignidad de la persona

Mencionan que existe la Directriz 003 del 7 de abril del 2011 emitida por el Registro de Personas Jurídicas, que procura brindar una solución a los casos en los que resulta materialmente imposible cumplir con la paridad de género, ya sea por tratarse de asociaciones compuestas por personas de un mismo género o con insuficiente participación de los dos géneros, o por falta de postulación de mujeres en los puestos directivos o por cualquier otra circunstancia justificada, estableciendo por consiguiente el procedimiento para el tratamiento de estos casos de excepción, donde se señala qué:

*“En aquellos casos en que se dé alguna de las circunstancias que no permita la aplicación de la citada norma, debe procederse a la inscripción del documento según los términos que resulten de la decisión de los Asambleístas, siempre que se acredite que se hizo uso de los medios necesarios para publicitar y dar a conocer la fecha de inicio y cierre de postulaciones o de conformación de nóminas en el proceso de constitución y elección, para efectos de garantizar una adecuada participación de género, en tales circunstancias; lo que deberá acreditarse por medio idóneo, mediante una dación de fe en los casos de documentos protocolizados o que dicha información conste en el documento o acta respectiva, para los casos de documentos autenticados”.*

Ante ello, **recomiendan:** que, en la redacción de esa norma, así como en la adición del inciso que se propone al artículo 34 de la LAC, se contemplen los supuestos en los que resulte materialmente imposible cumplir con la representación paritaria de ambos sexos, brindándose así la salida para los casos de excepción.

	<p>Como se indicó para el art. 31, en el artículo 34 se contempla la adición de otro requisito que deberán contemplar los estatutos de la cooperativa para que la solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, el cual señala: “q) El modo de elección de la Junta Directiva deberá garantizar la representación paritaria por razón de género tanto vertical como horizontal.” Con la referida inclusión, <b>el actual inciso q) pasaría al inciso r).</b></p> <p>El artículo 2 de la propuesta contiene la adición de un nuevo artículo 31 bis a la LAC, Pareciera que en esta norma al indicarse “salvo las excepciones previstas en la Ley N° 8901”, sí se considera los supuestos de imposibilidad; sin embargo, se recomienda mejorar la redacción, por cuanto en la citada ley se hace referencia a disposiciones contenidas en diversas leyes, tales como la Ley de Asociaciones, la Ley de Asociaciones Solidaritas, la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), entre otras.</p> <p><b>Conclusión final:</b> Una vez atendidas las observaciones apuntadas, no observamos inconveniente alguno en apoyar el proyecto de ley, en tanto no conlleva una modificación en las competencias institucionales y trata de un asunto de política legislativa que busca garantizar el ejercicio político de las mujeres.</p>
<p><b>DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES</b> OFICIO N° 10022-2021-DHR</p>	<p>Al respecto, de acuerdo con lo indicado por la Dirección de la Defensoría de la Mujer, la Defensoría de los Habitantes, en este momento, no encuentra objeción a la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.</p>
<p><b>AMUCOODE</b></p>	<p><i>Esperamos la solidaridad y apoyo de todos las y los Diputadas y diputados y los y las cooperativistas, sabemos que las bases de las cooperativas están de acuerdo con el proyecto por la consulta que hemos hecho sobre la paridad desde hace varios años que estamos luchando por su aplicación</i></p>

<p><b>COMITÉ NACIONAL DE LAS MUJERES COOPERATIVISTAS CONACCOOP</b></p> <p>AC-0354-SE-73</p>	<p>La equidad de género ha sido, desde su propia fundación una realidad presente en el movimiento cooperativo costarricense y la Ley de Asociaciones Cooperativas No. 4179, ordena la igualdad y la equidad entre asociados, como valores fundamentales del movimiento cooperativo nacional. El cooperativismo es un movimiento que por su propia naturaleza equipara las oportunidades para mujeres y hombres y rechaza cualquier forma de discriminación por razones de género.</p> <p>2. El CONACCOOP aprobó el Reglamento para el Funcionamiento del Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas, como un órgano político especializado en asuntos de la mujer cuyo objetivo es formular e impulsar la participación activa y consistente de las mujeres cooperativistas en el movimiento cooperativo nacional. Para la tramitación del proyecto de ley, la Asamblea Legislativa debe dar especial consideración al criterio de Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas.</p> <p>3.- Es recomendable que oportunamente se curse una consulta de la constitucionalidad de la reforma, considerando la naturaleza privada de las cooperativas.</p> <p>4.- Deberá dimensionarse la aplicación de la nueva normativa en aquellos casos en que, pese al esfuerzo de las administraciones de las cooperativas, definitivamente no participen mujeres en la constitución de las mismas y en la integración de sus órganos.</p>
<p><b>TSE</b> Oficio TSE-1993-2021</p>	<p>En razón de que el texto consultado no se relaciona con materia electoral, este Tribunal omite pronunciamiento en cuanto al proyecto de ley</p>

### **3. SOBRE EL FONDO**

Desde el año 1968, quedó establecida la voluntad del legislador de incorporar la igualdad y equidad como uno de los valores fundamentales del Movimiento Cooperativo Nacional, voluntad que se ha acatado imperativamente en el sentido de equilibrar las oportunidades para las mujeres y hombres cooperativistas y eliminar, de esta manera, cualquier forma de discriminación por razones de género.

Hasta hoy, la legislación nacional ha dejado exclusivamente reservado a los organismos de carácter privado, como lo son las asociaciones, las cooperativas, los sindicatos; el principio de autorregulación mediante el cual son las cooperativas, en tanto entes privados las que pueden aplicar los mecanismos tendentes a erradicar los problemas de discriminación de género. Así las cosas, en el caso de la ley de asociaciones cooperativas reserva, en su artículo 34 al Estatuto de cada cooperativa la el contenido y las disposiciones estatutarias en el cual se establecen los derechos y deberes de los asociados.

Adicionalmente por la diversidad de actividades sobre las que se puede conformar una cooperativa, una asociación, un sindicato, en muchos casos se haría imposible cumplir con lo que propone este proyecto de ley, lo que, según las consultas realizadas, se podrían dar roces de constitucionalidad. Adicionalmente el proyecto no tiene el informe de servicios técnicos, el cual es fundamental para tener que el legislador un mejor parámetro de análisis del proyecto de ley.

**Por lo tanto, de conformidad con las argumentaciones expuestas, rendimos el presente DICTAMEN DE MINORIA NEGATIVO, sobre el proyecto de ley: ADICIÓN DE DOS NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY N° 8901, “PORCENTAJE MÍNIMO DE MUJERES QUE DEBEN INTEGRAR LAS**

**DIRECTIVAS DE ASOCIACIONES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES SOLIDARISTAS”, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y SUS REFORMAS EXPEDIENTE 22.490 y recomendamos su archivo**

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N°22490 San José, a los veintiocho días del mes de abril de 2022.**

**Paola Valladares Rosado**  
**Diputada**

**Aida Montiel Héctor**  
**Diputada**